

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, 9 de octubre de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso radicado No. 2016-00041-00, informando que la última actuación que se evidencia en este asunto, una vez revisadas las piezas procesales que obran en el expediente digital, corresponde al auto calendarado 18 de mayo de 2021, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo de remanentes respecto del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la DIAN, contra el Club Profesionales y Ejecutivos Los Andes S.A., para lo cual se libró el oficio No. 423 del 25 de mayo de 2021. Señora Juez sírvase proveer,

Natalia Andrea Ramírez Montes

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, octubre nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO:	2016-00041-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.
DEMANDADOS:	CLUB PROFESIONALES Y EJECUTIVOS LOS ANDES S.A.

Se decide a continuación sobre la aplicación del artículo 317 del código general del proceso, en este proceso ejecutivo singular, promovido por Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., contra el Club Profesionales y Ejecutivos Los Andes S.A.

CONSIDERACIONES.

En el asunto de la referencia, como última actuación se tiene la emisión del auto calendarado 18 de mayo de 2021, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo de remanentes respecto del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la DIAN, contra el Club Profesionales y Ejecutivos Los Andes S.A., para lo cual se libró el oficio No. 423 del 25 de mayo de 2021.

Ahora bien, el artículo 317 del Código General del Proceso consagra la figura del desistimiento tácito y señala que esta se aplicará:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**.*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo(...).”

De la simple lectura de la norma transcrita claramente se infiere que el desistimiento tácito se aplica a las demandas o actuaciones que se encuentren en cualquiera de las situaciones allí advertidas, y como quiera que en el caso concreto se dan los presupuestos contemplados en la normativa aludida, resulta aplicable el desistimiento tácito, puesto que el proceso no ha tenido gestión alguna desde el 18 de mayo de 2021.

Por lo demás, este Despacho debe atenerse a los criterios expuestos por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema abordado en esta providencia (desistimiento tácito), incluso si tales provienen de decisiones adoptadas en sede de tutela, toda vez que esa Corporación ha hecho hincapié en que los operadores judiciales de inferior grado apliquen el precedente que han venido forjando al respecto, como puede verse en la sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, dentro de la radicación No. 08001-22-13-000-2021-00893-01, en la cual se subrayó lo siguiente:

“...Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada -atendiendo a la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.

En efecto, los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1°, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.

En consecuencia, se evidencia el quebranto al debido proceso del solicitante, pues las funcionarias convocadas se alejaron de la normatividad y jurisprudencia aplicable a casos como el presente. Sobre tal prerrogativa, se ha señalado que constituye «un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados estos que están consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política» (CSJ SC, 5 may. 2011 Rad. 00063-01, reiterada el 5 mar. 2015, exp. ATC1153-2015, ATC de 20 de enero de 2016, exp. 2015-00817-01)...”. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, se **ACCEDERÁ** a la terminación del proceso y, por ende, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y que efectivamente se consumaron.

Para tal efecto, por secretaría se librarán los oficios respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Declarar el desistimiento tácito al proceso ejecutivo singular promovido por Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., contra el Club Profesionales y Ejecutivos Los Andes S.A., por las razones anotadas en la parte motiva.

Segundo: Decretar la terminación del proceso. En consecuencia, se **dispone el archivo** del expediente.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y que efectivamente se consumaron.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA OSORIO TORO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 143 del 10 de octubre de 2024

**NATALIA ANDREA RAMÍREZ MONTES
Secretaria**

**Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7cd475814ae7c065d5f4b9733af0342bf7a5e1ddb3dda6249a5b6702a6edb6**

Documento generado en 09/10/2024 03:55:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**